

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral del inmueble	Categoría de familia numerosa	
	Especial	General
Hasta 35.000 euros	50%	40%
Entre 35.000,01 y 70.000 euros	40%	30%
Entre 70.000,01 y 90.000 euros	30%	20%
Más de 90.000 euros	20%	10%

8. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo presentada antes del 15 de enero del periodo para el que se solicite, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

9. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

10. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

11. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionados en los apartados anteriores:

— Solo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

— Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11.— *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en se producen los efectos catastrales.

Artículo 12.— *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge, mediante esta ordenanza, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro, de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.— *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto, será la ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14.— *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2003, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones, corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Umbrete a 7 de enero de 2015.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

6W-70

UMBRETE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 27, REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Mediante Resolución de Alcaldía 5/2015, de 7 de enero, se ha elevado a definitivo el acuerdo Plenario de 20 de noviembre de 2014, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal número 27, reguladora de la tasa por la realización de actividades administra-

tivas para apertura de establecimientos, que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio de aprobación inicial en el Tablón Municipal y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 273, de 25 de noviembre de 2014, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2014.

10º) *Propuesta dictaminada de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 27, reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas para apertura de establecimientos.*

El Alcalde cede la palabra al Primer Teniente de Alcalde, Delegado de Urbanismo, don Juan Manuel Salado Lora, que explica que se pretende modificar el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 27, reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas para apertura de establecimientos, dado que ahora existe una nueva modalidad para aperturas de actividades que aún requiriendo calificación ambiental se tramitan mediante declaración responsable sin otorgamiento previo de licencia.

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en su sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2014, informó favorablemente este asunto con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los doce miembros presentes, lo que supone mayoría absoluta sobre los trece que legalmente lo integran, acuerda:

Primero.— Aprobar la modificación del artículo 4. Tarifa, de la Ordenanza Fiscal nº 27, reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas para apertura de establecimientos, cuyo texto queda en su expediente debidamente diligenciado por el Secretario de la Corporación, quedando redactado como sigue:

Artículo 4º.— *Tarifa.*

4.1. Tarifa básica:

<i>Tipo de procedimiento</i>	<i>Tarifa unitaria</i>
I. Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental	476,58 €
II. Actividades excluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal	109,98 €
III. Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable.	109,98 €
IV. Actuaciones sujetas al régimen de Comunicación previa.	36,66 €

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>Superficie del local</i>	<i>Coeficiente de incremento</i>
Menor de 200 metros cuadrados	1
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	1,5
Mayor de 1.000 metros cuadrados	2

Segundo.— Autorizar al Alcalde para que eleve a definitivo este acuerdo si no se producen alegaciones respecto al mismo durante el periodo de exposición pública del expediente.

Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal nº 27

ORDENANZA FISCAL Nº 27

Reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.— *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 2º.— *Exenciones.*

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4º.— *Tarifa.*

4.1. Tarifa básica:

<i>Tipo de procedimiento</i>	<i>Tarifa unitaria</i>
I. Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental	476,58 €
II. Actividades excluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal	109,98 €
III. Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable.	109,98 €
IV. Actuaciones sujetas al régimen de Comunicación previa.	36,66 €

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>Superficie del local</i>	<i>Coficiente de incremento</i>
Menor de 200 metros cuadrados	1
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	1,5
Mayor de 1.000 metros cuadrados	2

Artículo 5º.— *Devengo y bonificaciones en la tasa.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

3. Se establece un bonificación de 50% en las tarifas de la tasa regulada por la presente ordenanzas en los casos que el hecho sujeto sea el contemplado en el artículo 1.2 i), cambio de titular en las actividades, siempre que el mismo se produzca durante los dos primeros años. La bonificación se acordará de oficio por la administración.

Artículo 6º.— *Gestión.*

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

— Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

— Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, como establece el art. 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Umbrete a 7 de enero de 2015.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

6W-71

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA» Y AGENCIA DE RÉGIMEN ESPECIAL «CICLO INTEGRAL AGUAS DEL RETORTILLO» (ARECIAR)

La Presidenta del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija» (Consortio) y del consejo de administración de la Agencia de Régimen Especial «Ciclo Integral Aguas del Retortillo» (Areciar).

Hace saber: Que fueron aprobados inicialmente, en sesiones extraordinarias, de 9 de diciembre de 2014, celebradas por las Juntas Rectora y General del Consorcio y el Consejo de Administración de Areciar; tanto el expediente de modificación de créditos n.º 2/2014, de créditos extraordinarios del Consorcio; como del expediente de modificación de las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo (RPT) del Consorcio y de Areciar, tramitados de forma conjunta.

Que con posterioridad se dio publicidad, de la aprobación inicial, de ambos expedientes; tanto en el tablón de edictos del Consorcio y Areciar; como en «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 286, de 12 de diciembre de 2014, durante el plazo preceptivo señalado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Sin que se hayan interpuesto sugerencias o reclamaciones a los mismos, por lo que han quedado elevados a definitivos, de forma automática, los acuerdos, hasta entonces iniciales, de ambos expedientes.

Es por ello procedente, tras la aprobación definitiva de ambos Expedientes, dar publicidad a los mismos, junto con los acuerdos, hasta entonces iniciales, de cada expediente; en el caso del expediente de modificación de créditos número 2/2014 realizando una publicación detallada del mismo; y, en el caso del expediente de modificación de las Plantillas y RPT dando publicidad a las mismas y a la Masa Salarial tanto del Consorcio como de Areciar:

A) EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 2/2014, DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DEL CONSORCIO.

Primero: Aprobar definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 2/2014, bajo la modalidad de créditos extraordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en partidas de gastos:

Partida		Descripción	Créditos iniciales	Créditos extraordinarios	Créditos finales
Progr.	Económica				
161	449.02	Agencia de Régimen Especial por costes personal adscrito Consorcio	0	128.451 €	128.451 €
		Total	0	128.451 €	128.451 €

FINANCIACIÓN:

En cuanto a la financiación del expediente, la misma se realiza con cargo a:

«Con anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidas.»

Dichas formas de financiación corresponden al siguiente detalle: